

Expediente: **3130/10**  
Carátula: **DIMARCO JUAN CARLOS C/ GRUPO LAS ROSAS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**  
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**  
Fecha Depósito: **16/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
900000000000 - YAMIN, ROSA-DEMANDADO  
27233122918 - GRUPO LAS ROSAS S.R.L., -DEMANDADO  
900000000000 - LOBO, EDUARDO JAVIER-DEMANDADO  
900000000000 - BISDORFF, MARIA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO  
900000000000 - FERNANDEZ CORONA, MIGUEL-POR DERECHO PROPIO  
27233122918 - MANSILLA, PATRICIA NELIDA-POR DERECHO PROPIO  
20217452016 - RIOS, GERMAN-POR DERECHO PROPIO  
20217452016 - DIMARCO, JUAN CARLOS-ACTOR  
20112381733 - DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO CONTADOR

3

JUICIO: DIMARCO JUAN CARLOS c/ GRUPO LAS ROSAS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 3130/10.

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 3130/10



H103255393789

**JUICIO: DIMARCO JUAN CARLOS c/ GRUPO LAS ROSAS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. Expte. N.º 3130/10**

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por derecho propio por la letrada María Beatriz Bisdorff, en contra de los honorarios profesionales regulados en la sentencia n.º 489 dictada el 21 de Diciembre de 2021 por el señor Juez del Trabajo de la 2ª Nominación, y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

1. Mediante sentencia n.º 489 dictada el 21 de diciembre de 2021, el señor Juez del Trabajo de la 2ª Nominación dictó sentencia definitiva y reguló honorarios a la letrada María Beatriz Bisdorff por su trabajo profesional en una etapa del proceso de conocimiento en la suma de \$20.667 (pesos veinte mil seiscientos sesenta y siete).

Contra esa resolución la referida letrada interpone el recurso de apelación.

La providencia del 30/06/2022, de conformidad a lo normado por el artículo 30 de la Ley 5.480, ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que por turno corresponda para el tratamiento del recurso articulado.

Designada por sorteo esta Sala 5ª, recibido en Secretaría el expediente, el señor Secretario informa que conforme surge del decreto del poder ejecutivo provincial N° 4466/14 de fecha 26/12/22 B.O. 30.404 publicado el 02/02/23, se acepta la renuncia definitiva del Sr. vocal Dr. Osvaldo Pedernera, quien integraba el tribunal de la Sala Va. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. En cumplimiento con las acordadas N° 462/22, 39/23 y 143/23, corresponde cubrir la vocalía vacante, para integrar el tribunal con la Sra. vocal Maria del Carmen Domínguez, quien actúa en el carácter de subrogante como preopinante.

Por decreto del 10/04/2024 se hace saber a las partes que el Tribunal de la presente causa queda conformado por los sres. Vocales María Del Carmen Domínguez, como preopinante y Adolfo J. Castellanos Murga como segundo, respectivamente.

El decreto del 12/06/2024, ordena pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia, el que notificado a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto.

Por decreto del 02/08/2024 se inhiben los sres. Vocales María Del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga. En fecha 06/08/2024 se remiten los autos a Presidencia para sorteo de Vocal preopinante y segundo quedando conformado el 09/08/2024 por el Dr. Guillermo Avila Carvajal y el Dr. Adrián M. Díaz Critelli como Vocal preopinante y segundo respectivamente.

Por decreto del 17/09/2024 se inhibe el Sr. Vocal Guillermo Avila Carvajal como vocal preopinante. En fecha 23/09/2024 se remiten los autos a Presidencia para sorteo de Vocal preopinante quedando integrada definitivamente en fecha 30/09/2024 por la Dra. Marcela Beatriz Tejeda y el Dr. Adrián M. Díaz Critelli como Vocal preopinante y segundo respectivamente.

Finalmente por proveído de fecha 14/10/2024 se dispone pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso de apelación deducido por derecho propio por la Dra. María Beatriz Bisdorff.

2. Luego de analizar la sentencia definitiva que obra en autos, adelanto mi opinión en el sentido que corresponde rechazar el recurso impetrado, por los siguientes fundamentos.

En un primer orden de ideas, cabe tener en cuenta que la recurrente se limita a expresar en su escrito recursivo que apela “por no estar conforme...”, y solicita se conceda el recurso sin indicar el objeto del mismo, es decir, si recurre los honorarios por altos o por bajos, o porque cuestiona la base, o la procedencia, etc. Atento a ello, debe entenderse que está recurriendo los mismos por considerarlos bajos, según la orientación que se deriva del interés del recurrente: es que si apela el obligado al pago de honorarios, su interés consiste en estimarlos altos; en cambio sí lo hace el letrado por derecho propio es porque los considera bajos. Este criterio amplio es el que tradicionalmente ha seguido la jurisprudencia tucumana y es el que propician Larroza-Taranto (“Honorarios de Abogados y Procuradores Ley 8904 de la Provincia de Buenos Aires”, ed. Ediciones jurídicas, pág. 442) y al que adhiero, toda vez que se compadece con el texto y finalidad del art. 31 de la ley 5480.

Atento ello, si simplemente se apela (como ocurre en el caso de autos), el recurso no se sustancia, sino se concede (obviamente si están dados los requisitos de admisibilidad) y la Cámara los revisará determinando si son altos o bajos, según el interés del recurrente (cfr. BRITO, Alberto José - Cristina J. Cardoso de Jantzón, Honorarios de Abogados y Procuradores, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 143/144).

En segundo lugar, corresponde señalar la normativa invocada en la resolutive recurrida, para luego determinar si los porcentajes aplicados a la base regulatoria (expresados en la sentencia de grado), se ajustan a los parámetros establecidos por la Ley arancelaria.

De la lectura de la sentencia recurrida surge que el Juez de origen ha fundado la regulación practicada en la normativa de los artículos 14, 15, 38 y 42, de la ley N° 5480, precisando los alcances de la base regulatoria.

Del análisis de la regulación efectuada, se observa que el Juez de primera instancia ha tomado como base regulatoria el monto por el que prospera la demanda, el cual ascendía a la suma de \$104.713,41 al 30/11/2021, último índice disponible, actualizado con tasa activa del BNA.

Una vez determinada la base regulatoria actualizada, el Juez de origen, para fijar los honorarios de la letrada apelante, tomó como parámetros el carácter en el que actuó la profesional (apoderada), las etapas cumplidas (una, art. 42 Ley 5480), y los porcentajes establecidos en los artículos 38 y 14

de la ley de honorarios, es decir, el 17% de la base regulatoria, más el 55% por el doble carácter, dividido en tres (por la etapa cumplida), lo que resultó el monto total de \$9.197. Atento la cuantía de dicho monto, el sentenciante de grado, aplicó lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios (mínimo de una consulta escrita del Colegio de Abogados), monto de la consulta a esa fecha de \$40.000 a lo que la añadió el 55% por el doble carácter y lo dividido en tres etapas, argumentando que el mínimo solo corresponde completo cuando el letrado haya actuado en todas las etapas, por lo que al haber actuado en solamente una, le otorga la suma de \$20.667.

Atento el resultado expuesto, el juez de grado, con muy buen criterio de razonabilidad consideró que el monto inicial obtenido -conforme las pautas arancelarias y procesales- no cumplía el mínimo garantizado por el art. 38 in fine de la 5480, por lo que decidió garantizar la retribución de los emolumentos, previsto en el artículo ya mencionado de la Ley de Honorarios Profesionales de nuestra provincia. En esa función interpretativa de la norma, ponderó varios factores, como ser la calidad de su participación (apoderada, es decir doble carácter) y las etapas (una), para concluir que a la letrada le correspondía el monto resultante del mínimo por su única etapa cumplimentada.

Cabe recordar que según la jurisprudencia de la CSJT, la regulación de honorarios depende no sólo del monto del juicio y escalas dispuestas en las normas arancelarias, sino de un conjunto de pautas precisas, previstas en los regímenes respectivos, que los jueces deben evaluar, entre las que se encuentra la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, la manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso en particular. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido por la norma del Art. 38, puede dar por resultado sumas desproporcionadas con relación a las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley que rige en la materia, ni con los intereses involucrados en el caso o parámetros del mercado del trabajo en general (cfr. CSJN A 70 XLI R.O, 18/11/2008- "Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales").

A mayor abundamiento, estimo que si se otorgase la garantía del mínimo legal de ley completo -es decir por la tres etapas- (\$62.000), ello provocaría un resultado desproporcionado con el resultado del juicio, ya que la demanda prosperó por la suma de \$104.713,41.

Por los presentes fundamentos considera esta vocal que el criterio y argumentación realizada por el *A quo*, resulta razonable y concordante con las actuaciones profesionales llevadas a cabo por la letrada apelante, por lo que corresponde el rechazo del recurso de apelación intentado. Así lo declaro.

**3.** Por tratarse de un recurso de apelación concedido en los términos del artículo 30 de la Ley 5.480, elevados a conocimiento de la alzada sin previa sustanciación, no cabe emitir pronunciamiento sobre costas ni honorarios. Así lo declaro.

#### **VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala Quinta (integrada al efecto),

#### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la letrada María Beatriz Bisdorff por derecho propio, en contra de los honorarios profesionales regulados en la sentencia n.º 489 dictada el 21 de Diciembre de 2021 por el señor Juez del Trabajo de la 2ª Nominación, conforme se considera.

**II. Sin costas ni honorarios** conforme a lo considerado.

**HÁGASE SABER.**

**MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIÁN M. R. DÍAZ CRITELLI**

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 15/11/2024

Certificado digital:  
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461  
Certificado digital:  
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253  
Certificado digital:  
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.